



PROCESO EJECUTIVO: 08001405300320200008000

DEMANDANTE: COCINA CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada presentó excepciones previas a título de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020, a su vez, presenta renuncia de poder de la sociedad demandante presenta renuncia de poder y a su vez. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO: 08001405300320200008000

DEMANDANTE: COCINA CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones previas formuladas a título de Recurso de Reposición contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020.

Como fundamento del recurso, la parte demandada presente como excepción previa la FALTA DE COMPETENCIA, argumentando que dentro de la documentación aportada al plenario no existe ninguna prueba que demuestre que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas era la ciudad de Barraquilla, debido a esto la única forma para determinar la competencia territorial en el presente caso es el domicilio de la sociedad demandada que es Bogotá, por lo tanto, solicita a este despacho que se declare fundada la falta de competencia y como consecuencia de ello, se revoque el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020 y se remitan las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo a los juzgados civiles municipales de Bogotá.

Así mismo, se observa en el expediente digital que, mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación de la sociedad CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Estando al despacho el proceso para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo Artículo 100 del C.G. del proceso hace referencia a la oportunidad y el termino para proponer excepciones previas. Excepciones previas, indicando que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero*



permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por otra parte, el artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, las excepciones previas y el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Es importante señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, **para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibidem.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos que, los documentos aportados como títulos ejecutivos, dentro del proceso ejecutivo fueron las facturas expedidas por la demandante COCINAS CARIBE SAS No. 0000621, 0000581, BQ 10 y 0000659 , así mismo, se adjunta a la demanda CONTRATO DE OBRA CIVIL A TODO COSTO No. 017-2017 suscrito entre el contratista COCINAS CARIBE S.A.S. NIT.900.100.894-1 y



contratante CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATEGICOS S.A.S. NIT.900.496.965-5, en el cual se establece en la “**CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO**”:

*“Por el presente contrato que se celebra bajo lo modalidad de **PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE REAJUSTE EL CONTRATISTA se obliga por su propia cuenta con exclusiva responsabilidad y autonomía a la realización de todos los trabajos que se requieran para la ejecución y mano de obra de la SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CARPINTERIA MADERA (Puertas, closets, muebles baño, linos, muebles especiales, muebles de recepción y puertas registros.), para la obra denominada BORACAY ubicada en Calle 73 #39-195 de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 23 de Junio de 2017 las modificaciones y aclaraciones a la misma, hacen parte integrante de este contrato.**”*

Al respecto, señala el Numeral 3 del artículo 28 ibidem, la regla de la competencia territorial aplicable en el presenta asunto:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”*

Así las cosas, se tiene como no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA interpuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que, dentro del expediente digital obra constancia que el lugar de cumplimiento de la obligación es la obra BORACAY ubicada en Calle 73 #39-195 de la ciudad de Barranquilla, siendo este Juzgado competente para conocer el presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 3 de julio de 2020.

Ahora bien, con relación a la renuncia de poder, el inciso 3 del artículo 76 del mismo código, dispone que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

Así las cosas, este despacho procedió a verificar el memorial de renuncia de poder de fecha 19 de mayo de 2022 presentado por Dr. SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, encontrando que el togado no acompañó a la renuncia del poder, la comunicación a su poderdante de dicha decisión, tal y como lo estipula la norma anteriormente citada.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle tramite a la mencionada solicitud, debido a que, si bien es cierto el Dr. SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA aportó la renuncia de poder, esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en firme el auto fechado de 3 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder presentada por el doctor SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac53eea55b8e6b9c2f6c779867b718e51c51efe2bf3ca303f925e12acc61a9**

Documento generado en 27/07/2022 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>